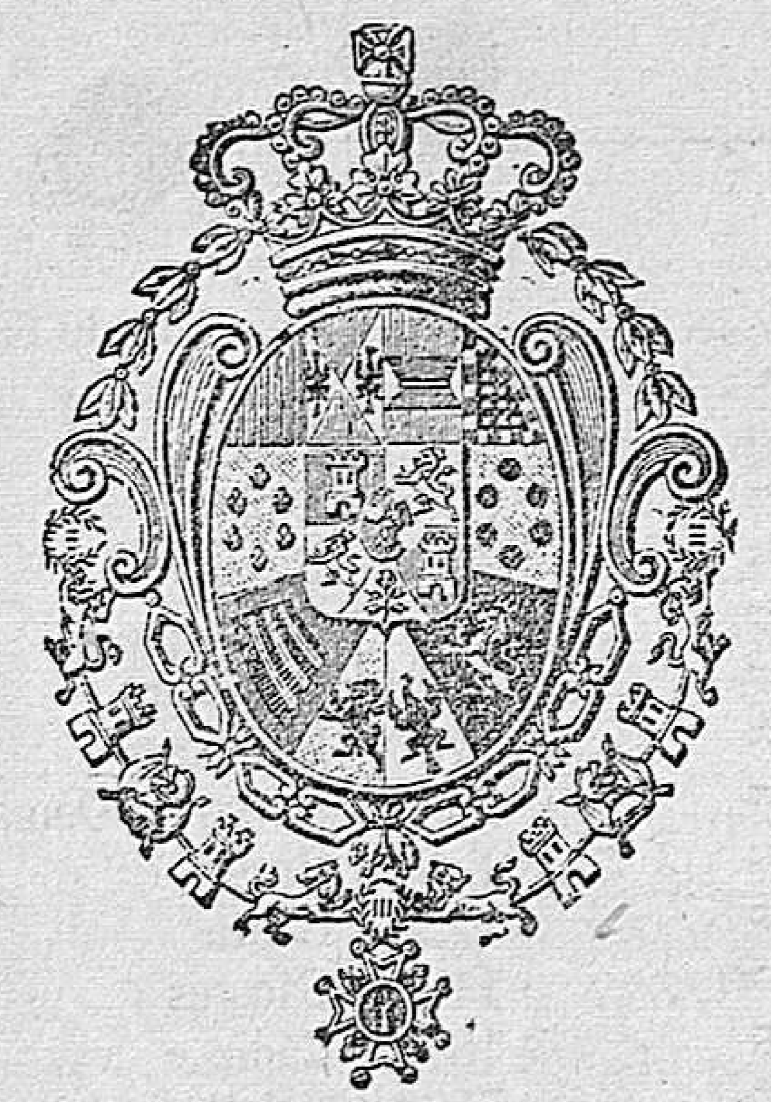
Año económico de 1893-94 | Lúnes 17 de Julio | Número 14

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señora: Desde que en el año 1863 empezó á regir la ley Hipotecaria, ha sido constante deseo de todos los Gobiernos el procurar una acertada clasificacion de los Registros de la Propiedad para que á la vez que por ella pudiera conocerse la importancia de cada Registro, se tuviese tambien idea muy aproximada del movimiento de la propiedad inmueble en todo el territorio del mismo.

Obedeciendo á ese deseo, se estableció por Real decreto de 2 de Mayo de 1881 la clasificadion que actualmente rige, y aunque fundada en acertadas bases, no se ocultó al Gobierno la conveniencia de dejar expedito el camino para mejorarla, si la experiencia así lo aconsejaba, disponiendo al efecto que pasados diez años, pudiera hacerse una reforma general, teniendo en cuenta los productos obtenidos en los dos últimos quinquenios.

Trascurrido con exceso el indicado plazo, y sustituido el Arancel de honorarios que regió hasta 1888 inclusive por el que desde esa fecha está en vigor, que ha influido poderosamente en los productos de los registros, se instruyó por la Direccion general del ramo el oportuno expediente para llevar á efecto la reforma, allegando á el todos cuantos datos é informes podian contribuir al mejor acierto, y con el respeto debido á lo preceptuado en el art. 1.º del indicado Real decreto, propuso las alteraciones que estimó procedentes, teniendo en cuenta los productos en el último decenio, señalando la categoría de primera á los Registros que hubieran producido mas de 16 000 pesetas por término medio anual; la segunda á los que hubieran producido de 9 000 á 16 000 pesetas; la de la tercera á aquellos cuyos productos hubieren excedido de 5 500 pesetas y no hubieren llegado á 9.000, y la de cuarta á todos los restantes, sin mas escepcion que la de comprender en las indicadas clases á los Registros que, aunque en el decenio no hubiesen alcanzado tales productos, los hubiesen en el último quinquenio, si así lo habia propuesto el Presidente de la Audiencia respectiva.

Robustecida la opinion de la Direccion general con el ilustrado parecer del Consejo de Estado, en un todo conforme con la propuesta de aquel Centro, el Ministro que suscribe abriga al convencimiento de que la clasificacion que se propone ha de ser estable, sin que por eso niegue la posabilidad de que los tiempos y circunstancias hagan precisas nuevas alteraciones, y en su virtud tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M el siguiente proyecto del decreto.

Madrid 10 de Julio de 1893.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz Capdepon.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba y regirá desde la publicacion de este Real decreto, con carácter de difinitiva la clasificacion general de los Registros de la Propiedad y cuadro de las fianzas respectivamente señaladas, conforme expresa el adjunto estado.

La clasificacion habrá de durar por lo menos diez años, y su reforma, que en su caso deberá ser general, se propondrá en vista de los productos obtenidos en los Registros durante los dos últimos quinquenios.

Art. 2.º Los Registradores que estén desempeñando Registros que según dicho estado pasan á clase inferior de la que hasta ahora tenian, conservarán sus derechos para los efectos de la ley Hipotecaria, su reglamento y demás disposiciones vigentes.

Art. 3.º Los Registradores que sirven Registros que pasan á clase inmediatamente superior, adquirirán la nueva categoría, pero no la podrán utilizar para los efectos de las reglas 1.ª y 3.ª del art. 263 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, sino hubieran cumplido ocho años de servicio en la clase á que dejan de pertenecer, á no ser que por pasar antes á otro Registro consoliden la categoría. En ningun caso puede entenderse que el pase por permuta sirve para consolidar la categoría antes de cumplir los ocho años de servicios.

Art. 4.º Los Registradores que sirven Registros que asciendem en dos grados adquirirán tambien la nueva categoría, pero sólo podrán utilizarla para los efectos indicados en el artículo anterior si llevaren diez y seis años de servicios en la clase á que dejan de pertenecer ó en la inmediata superior, y podrán utilizar ésta á los ocho años de servicio en la clase que tuviera el Registro ascendido.

Art. 5.º Los Registradores cuyas fianzas sean inferiores á las señaladas nuevamente á sus Registros deberán completarlas con sujecion á la regla de los artículos 269 y siguientes del reglamento de la ley Hipotecaria, ó en su defecto como previene el art. 305 de la ley.

Si dichas fianzas fuesen mayores podrán solicitar la devolucion del exceso, que podrá acordarse previas las formalidades de la ley y de su reglamento.

Art. 6.º Los Registradores de la Propiedad que asciendan de clase, deberán proveerse del respectivo título en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha del presente Real decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El art. 260 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley Hipotecaria se sustituirá por el siguiente:

«Art. 260. La clase y fianza que corresponde á cada Registro de la propiedad es la señalada en el estado adjunto al Real decreto de 10 de Julio de 1893. La clasificacion expresada sólo podrá reformarse pasados diez años desde dicha fecha y en vista de los productos obtenidos en el Registro durante los dos últimos quinquenios.»

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz Capdepon.

Estado expresivo de la clasificacion de los Registros de la propiedad.

REGISTRO	AUDIENCIA	Clase	FIANZA — Pesetas
Agreda	Burgos	4.ª	1000
Aguilar	Sevilla	2.ª	3000
Albacete	Albacete	3.ª	1750
Alba de Tormes	Valladolid	2.ª	2500
Albaida	Valencia	1.ª	5000
Albarracin	Zaragoza	3.ª	1750
Alberique	Valencia	2.ª	2500
Albocacer	Valencia	4.ª	1500
Albuñol	Granada	4.ª	1250
Alburquerque	Cáceres	4.ª	1125
Alcalá de Guadaira	Sevilla	3.ª	1875
Alcalá de Henares	Madrid	1.ª	7500
Alcalá la Real	Granada	2.ª	2500
Alcántara	Cáceres	4.ª	1250
Alcañices	Valladolid	4.ª	1125
Alcañiz	Zaragoza	3.ª	1750
Alcaraz	Albacete	4.ª	1250
Alcázar de San Juan	Albacete	2.ª	2500
Aleira	Valencia	1.ª	5000
Alcoy	Valencia	3.ª	1875
Alfaro	Burgos	4.ª	1000
Algeciras	Sevilla	4.ª	1250
Alhama	Granada	4.ª	1125
Aliaga	Zaragoza	4.ª	1375
Alicante	Valencia	1.ª	5000
Almadén	Albacete	4.ª	1000
Almagro	Albacete	3.ª	1750
Almansa	Albacete	3.ª	1750
Almazán	Burgos	4.ª	1250
Almendralejo	Cáceres	1.ª	5000
Almeria	Granada	2.ª	2500
Almodóvar del Campo	Albacete	2.ª	2500
Alora	Granada	3.ª	1750
Allariz	Coruña	4.ª	1125
Amurrio	Burgos	4.ª	1250
Andújar	Granada	1.ª	5000
Antequera	Granada	3.ª	2000
Aoiz	Pamplona	2.ª	2500
Aracena	Sevilla	3.ª	1875
Aranda de Duero	Burgos	3.ª	1775
Arcos de la Frontera	Sevilla	3.ª	2000
Archidona	Granada	3.ª	2125
Arenas de San Pedro	Madrid	4.ª	1125
Arenys de Mar	Barcelona	2.ª	3500
Arévalo	Madrid	2.ª	2500
Arnedo	Burgos	4.ª	1125
Arzúa	Coruña	4.ª	1125
Astorga	Valladolid	3.ª	1750
Astudillo	Valladolid	2.ª	2500
Ateca	Zaragoza	3.ª	2125
Atienza	Madrid	4.ª	1225
Avila	Madrid	2.ª	2500
Avilés	Oviedo	2.ª	2500
Ayamonte	Sevilla	3.ª	1750
Ayora	Valencia	4.ª	1125
Azpeitia	Pamplona	3.ª	1750
Badajoz	Cáceres	3.ª	1750
Baena	Sevilla	2.ª	2500
Baeza	Granada	2.ª	2625
Balaguer	Barcelona	1.ª	5000
Balmaseda	Burgos	2.ª	2500
Baltanás	Valladolid	2.ª	2500
Bande	Coruña	4.ª	1125
Barbastro	Zaragoza	2.ª	2500
Barcelona (Oriente)	Barcelona	1.ª	20000
Barcelona (Occidente)	Barcelona	1.ª	20000
Barco de Avila	Madrid	4.ª	1125
Baza	Granada	2.ª	2500
Becerreá	Coruña	4.ª	1000
Béjar	Valladolid	3.ª	1750
Belchite	Zaragoza	4.ª	1250
Belmonte (Cuenca)	Albacete	3.ª	1750
Belmonte (Oviedo)	Oviedo	2.ª	2500
Belorado	Burgos	3.ª	1750
Benabarre	Zaragoza	2.ª	2500
Benavente	Valladolid	3.ª	1750
Berga	Barcelona	3.ª	1750
Berja	Granada	2.ª	2500
Bermillo de Sayago	Valladolid	4.ª	1000
Betanzos	Coruña	2.ª	2500
Bilbao	Burgos	1.ª	5000
Boltaña	Zaragoza	2.ª	2500
Borja	Zaragoza	3.ª	1750
Brihuega	Madrid	4.ª	1250
Bribiesca	Burgos	3.ª	2125
Bujalance	Sevilla	3.ª	1750
Burgo de Osma	Burgos	3.ª	1750
Burgos	Burgos	1.ª	5000
Cabra	Sevilla	2.ª	2500
Cáceres	Cáceres	2.ª	2500
Cádiz	Sevilla	2.ª	2500
Calahorra	Burgos	4.ª	1250
Calamocha	Zaragoza	4.ª	1125
Calatayud	Zaragoza	2.ª	3000
Caldas de Reyes	Coruña	4.ª	1125
Callosa de Ensarriá	Valencia	3.ª	1750
Cambados	Coruña	4.ª	1125
Campillos	Granada	3.ª	1750
Cangas de Onís	Oviedo	2.ª	2500
Cangas de Tineo	Oviedo	4.ª	1250
Canjáyar	Granada	2.ª	2500
Cañete	Albacete	4.ª	1000
Cañiza	Coruña	4.ª	1125
Caravaca	Albacete	3.ª	1750
Carballo	Coruña	4.ª	1375
Carlet	Valencia	2.ª	2500
Carmona	Sevilla	3.ª	1750
Carrion de los Condes	Valladolid	2.ª	2500
Cartagena	Albacete	1.ª	5000
Casas Ibañez	Albacete	4.ª	1250
Caspe	Zaragoza	3.ª	1750
Castellon de la Plana	Valencia	1.ª	5000
Castellote	Zaragoza	3.ª	1750
Castro del Rio	Sevilla	3.ª	1750
Castrogeriz	Burgos	2.ª	2500
Castropol	Oviedo	4.ª	1375
Castro Urdiales	Burgos	4.ª	1125
Castuera	Cáceres	3.ª	1750
Cazalla	Sevilla	2.ª	2500
Cazorla	Granada	3.ª	1750
Cebreros	Madrid	4.ª	1000
Celanova	Coruña	4.ª	1125
Cervera	Barcelona	1.ª	5000
Cerbera del Rio Alhama	Burgos	4.ª	1125
Cervera del Rio Pisuerga	Valladolid	3.ª	2125
Ceuta	Sevilla	4.ª	1000
Cieza	Albacete	2.ª	2625
Cifuentes	Madrid	4.ª	1000
Ciudad Real	Albacete	2.ª	2500
Ciudad Rodrigo	Valladolid	3.ª	1750
Cocentaina	Valencia	3.ª	2125
Cogolludo	Madrid	3.ª	1750
Coin	Granada	2.ª	2500
Colmenar (Málaga)	Granada	4.ª	1250
Colmenar Viejo	Madrid	1.ª	5000
Curbion	Coruña	4.ª	1125
Córdoba	Sevilla	2.ª	2750
Coria	Cáceres	4.ª	1125
Coruña	Coruña	2.ª	2500
Cuéllar	Madrid	3.ª	1750
Cuenca	Albacete	4.ª	1250
Cuevas	Granada	4.ª	1000
Chantada	Coruña	4.ª	1125
Chelva	Valencia	4.ª	1000
Chiclana	Sevilla	3.ª	2250
Chinchilla	Albacete	4.ª	1250
Chinchon	Madrid	1.ª	5000
Chiva	Valencia	2.ª	2500
Daimiel	Albacete	3.ª	1750
Daroca	Zaragoza	2.ª	2750
Denia	Valencia	1.ª	5000
Dolores	Valencia	2.ª	2500

Don Benito	Cáceres	2.ª	2500
Durango	Burgos	3.ª	1750
Ecija	Sevilla	2.ª	2500
Egea de los Caballeros	Zaragoza	4.ª	1250
Elche	Valencia	2.ª	2500
Enguera	Valencia	2.ª	2500
Escalona	Madrid	4.ª	1250
Estella	Pamplona	1.ª	5000
Estepa	Sevilla	2.ª	2500
Estepona	Granada	4.ª	1125
Estrada	Coruña	4.ª	1000
Falset	Barcelona	1.ª	5000
Ferrol	Coruña	3.ª	1875
Figueras	Barcelona	1.ª	5000
Fonsagrada	Coruña	4.ª	1000
Fraga	Zaragoza	3.ª	1750
Frechilla	Valladolid	1.ª	5000
Fregenal de la Sierra	Cáceres	3.ª	1750
Fuente de Cantos	Cáceres	3.ª	2000
Fuente Saúco	Valladolid	2.ª	2500
Fuenteovejuna	Sevilla	4.ª	1125
Gandesa	Barcelona	3.ª	1750
Gandia	Valencia	1.ª	5000
Garrovillas	Cáceres	4.ª	1000
Gancín	Granada	4.ª	1125
Gergal	Granada	3.ª	1875
Gerona	Barcelona	1.ª	5000
Getafe	Madrid	1.ª	5000
Gijon	Oviedo	2.ª	2500
Gijona	Valencia	2.ª	2500
Ginzo de Limia	Coruña	4.ª	1125
Gracia	Barcelona	1.ª	20000
Granada	Granada	1.ª	10000
Grandas de Salime	Oviedo	4.ª	1000
Granollers	Barcelona	1.ª	5000
Grazalema	Sevilla	4.ª	1125
Guadalajara	Madrid	3.ª	1750
Guadix	Granada	2.ª	2500
Guernica	Burgos	3.ª	2250
Guía	Las Palmas	4.ª	1250
Haro	Burgos	2.ª	3375
Hellin	Albacete	2.ª	2500
Herrera del Duque	Cáceres	4.ª	1125
Hervás	Cáceres	4.ª	1125
Híjar	Zaragoza	4.ª	1250
Hinojosa	Sevilla	4.ª	1125
Hoyos	Cáceres	4.ª	1125
Huelma	Granada	4.ª	1125
Huelva	Sevilla	2.ª	2500
Huercal Overa	Granada	3.ª	1750
Huesca	Zaragoza	2.ª	2500
Huescar	Granada	3.ª	2125
Huete	Albacete	4.ª	1125
Ibiza	Palma	3.ª	1750
Igualada	Barcelona	2.ª	2500
Illescas	Madrid	2.ª	2500
Inca	Palma	1.ª	5000
Infiesto de Berbio	Oviedo	3.ª	1750
Iznalloz	Granada	4.ª	1125
Jaca	Zaragoza	3.ª	1750
Jaén	Granada	2.ª	2500
Jarandilla	Cáceres	4.ª	1000
Játiva	Valencia	2.ª	3000
Jerez de la Frontera	Sevilla	1.ª	6500
Jerez de los Caballeros	Cáceres	3.ª	1750
La Almunia	Zaragoza	3.ª	1750
La Bañeza	Valladolid	3.ª	1750
La Bisbal	Barcelona	1.ª	5000
La Carolina	Granada	2.ª	2625
La Guardia	Burgos	3.ª	1750
Lalin	Coruña	4.ª	1125
La Palma	Sevilla	2.ª	2500
Laredo	Burgos	4.ª	1125
La Roda	Albacete	3.ª	1750
Las Palmas	Las Palmas	1.ª	5000
La Union	Albacete	3.ª	1750
La Vecilla	Valladolid	4.ª	1000
Ledesma	Valladolid	3.ª	1750
Leon	Valladolid	3.ª	1750
Lérida	Barcelona	1.ª	10000
Lerma	Burgos	3.ª	2250
Lillo	Madrid	4.ª	1375
Linares	Granada	3.ª	1750
Liria	Valencia	2.ª	2500
Logroño	Burgos	2.ª	2500
Logrosan	Cáceres	4.ª	1250
Loja	Granada	3.ª	1875
Lora del Rio	Sevilla	2.ª	2500
Lorca	Albacete	2.ª	2500
Luarca	Oviedo	4.ª	1250
Lucena (Castellon)	Valencia	3.ª	1750
Lucena (Córdoba)	Sevilla	2.ª	2875
Lugo	Coruña	3.ª	1750
Llanes	Oviedo	3.ª	1750
Llerena	Cáceres	1.ª	5000
Madrid (Occidente)	Madrid	1.ª	25000
Madrid (Norte)	Madrid	1.ª	25000
Madrid (Mediodia)	Madrid	1.ª	25000
Madridejos	Madrid	3.ª	1750
Mahon	Palma	2.ª	2500
Málaga	Granada	1.ª	6000
Manacor	Palma	1.ª	5000
Mancha Real	Granada	3.ª	1750
Manresa	Barcelona	1.ª	5000
Manzanares	Albacete	3.ª	1750
Marbella	Granada	4.ª	1375
Marchena	Sevilla	2.ª	2750
Marquina	Burgos	4.ª	1000
Martos	Granada	1.ª	5000
Mataró	Barcelona	1.ª	5000
Medinaceli	Burgos	4.ª	1000
Medina del Campo	Valladolid	2.ª	2500
Medinasidonia	Sevilla	3.ª	1750
Mérida	Cáceres	2.ª	2500
Miranda de Ebro	Burgos	3.ª	2000
Moguer	Sevilla	3.ª	1750
Molina de Aragon	Madrid	4.ª	1125
Moncada	Valencia	2.ª	2500
Mondoñedo	Coruña	4.ª	1125
Monforte	Coruña	4.ª	1250
Monóvar	Valencia	2.ª	2500
Moltalban	Zaragoza	4.ª	1250
Montanchez	Cáceres	4.ª	1125
Montblanch	Barcelona	2.ª	2500
Montefrio	Granada	3.ª	1750
Montilla	Sevilla	2.ª	2500
Montoro	Sevilla	2.ª	2625
Mora de Rubielos	Zaragoza	4.ª	1125
Morella	Valencia	3.ª	1750
Moron	Sevilla	1.ª	5000
Mota del Marqués	Valladolid	3.ª	2250
Motilla del Palancar	Albacete	4.ª	1125

(Concluirá)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Alcalde de Cenlle participa á este Gobierno que ha desaparecido de la casa conyugal Consuelo Dominguez y una hija de corta edad, cuyas señas á continuacion se expresan é ignorándose sus paraderos, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, poniéndolos á disposicion de dicho Alcalde caso de ser habidas.

Consuelo Dominguez Perez

Estatura regular.
Cara redonda.
Frente abultada.
Color bueno.
Pelo castaño.

Angelina Alvarez Rodriguez

Edad de 4 á 5 años.
Visten de cretona, chambra, pañuelo á la cabeza y al cuello y calzan zapatos.

Orense 17 de Julio de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

SECCION DE FOMENTO

Minas

Don Ricardo Curiel Paradela, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Certifico: que en el expediente de caducidad de la mina de estaño denominada «Esperanza Segunda» de la propiedad de don Diego Bull Wert, sita en término de Laza, se acordó por el señor Gobernador civil en 14 del actual declarar francos y registrables los terrenos que comprende las pertenencias que habian sido concedidas al registrador de dicha mina; declarando fenecido y sin curso el expediente de referencia.

Lo que se hace público por medio de este *diario oficial* para co-

nocimiento del público en general de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley de minas.

Orense 14 de Julio de 1893.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Ricardo Curiel Paradela.

Expropiaciones

Publicada en el *Boletin oficial* correspondiente al dia 27 de Junio último la relación nominal rectificada de los dueños de los terrenos que hay que ocupar en este Ayuntamiento con motivo de la construccion de las obras de la 1.ª sección de la carretera de Orense á Portugal.

Considerando que los interesados en la expropiacion no han formulado reclamacion alguna durante el plazo señalado para oirles.

Vistos el art. 18 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y los 25 y 26 del Reglamento para su ejecucion, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los terrenos de que se trata para llevar á cabo la ejecucion de la referida obra.

Lo que se hace público por medio de este *diario oficial* para los efectos consiguientes y á fin de que los interesados puedan interponer contra esta providencia, si lo juzgan oportuno, el recurso á que se refiere el art. 19 de la ley citada, se encarga al Alcalde de esta capital, notifique administrativamente esta providencia á cada uno de aquéllos, remitiendo las diligencias que asi lo acrediten á este Gobierno.

Orense 17 de Julio de 1893.

El Gobernador,

Antonio Llamas Novac.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Resuelto por la Direccion general de contribuciones en orden telegráfica fecha de ayer que se prescinda de incluir los recargos municipales sobre las cuotas de contribucion territorial en el primer trimestre que se halla próximo á su vencimiento, y se dejen para el segundo, procederán los Ayuntamientos con toda urgencia á ultimar los repartos de dicha contribucion territorial en la misma forma que en el año anterior, dejando en blanco las casillas 13 y 14 del modelo oficial y consignando las cantidades correspondientes á recargos en la casilla 23 de dicho modelo.

Una vez terminados, los remitirán inmediatamente á la aprobacion de esta oficina, acompañando á los mismos los recibos talonarios con sus matrices cubiertas y una lista especial para la cobranza de dichos recargos.

Los recibos talonarios se hallan ya en la Depositaria Pagaduria de esta provincia, de cuya oficina los recogerán los Ayuntamientos, previo el correspondiente pedido y la persona autorizada al efecto.

Orense 15 de Julio de 1893.—El Administrador de contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

Con arreglo al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y Reglamento para su ejecucion de 7 de Diciembre del mismo año, ha de proveerse por concurso de ascenso la escuela elemental completa de niños de Lugo, dotada con 1.375 pesetas y retribuciones legales.

En su consecuencia, los aspirantes presentarán sus instancias escritas de su puño y pulso, siempre que les sea posible, al Señor Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la misma acompañando á ellas la hoja de méritos y servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria, redactada con sujecion á lo que dispone el art. 72 del Reglamento citado, y legalizada por el Secretario de la Junta de Instruccion pública en que se encuentren desempeñando la enseñanza.

El plazo para la presentacion de instancias termina á la hora de cuatro de la tarde del último dia de la convocatoria.

Santiago 10 de Julio de 1893.—Por Orden del Excmo. Señor Rector, el Secretario general, Augusto Milon.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Julio

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias. . .	6

Orense 16 de Julio de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

Este Ayuntamiento en sesion de este dia y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, acordó dividir este término en 7 secciones y designar el número de vocales asociados de la Junta municipal, que á cada una corresponde, en la forma siguiente:

Seccion 1.ª Soutopenedo, vocales tres.
Idem 2.ª San Ciprián, vocales dos.
Idem 3.ª Santa Cruz, vocales dos.
Idem 4.ª Rante, vocales uno.
Idem 5.ª Noalla, vocales uno.
Idem 6.ª Pazos, vocales uno.
Idem 7.ª Santa Comba, vocales uno.

Cuya designacion de secciones y vocales de cada una se publica por término de ocho dias á los efectos de la referida ley.

San Ciprian de Viñas Julio 16 de 1893.—El Alcalde interino, Manuel Soto.

El reparto de la contribucion de consumos por cereales y líquidos respecto al corriente año económico, se hallará de manifiesto en la casa consistorial durante ocho dias hábiles, á fin de que durante los mismos pueda ser examinado y hacerse las reclamaciones que proceda, tanto por lo que hace á las cuotas personales como á los vicios ó defectos de que pueda adolecer.

San Ciprian de Viñas Julio 15 de 1893.—El Alcalde interino, Manuel Soto.

GUDIÑA

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley municipal esta Corporacion ha acordado dividir el distrito en secciones para elegir la asamblea de asociados de la Junta municipal que ha de funcionar en el actual año económico en la forma siguiente:

Primera. Gudiña, Cañizo y Tameirón, cuatro vocales.

Segunda. Pentes, Barja y San Lorenzo, tres idem.

Tercera. Carracedo, Parada y Erosa, tres idem.

Total de vocales 10 igual al número de Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento general y demás efectos legales.

Gudiña 3 de Julio de 1893.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

BOBORÁS

El repartimiento de la contribucion territorial de este término formado para el próximo año económico dd 1893 94, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes vecinos y forasteros podrán examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas.

Boborás 16 Julio 1893.—El Alcalde, Benito Conde.

CUALEDRO

Terminado el repartimiento de consumos para el corriente año económico estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, que principiarán á contarse desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que se entere de sus cuotas los habitantes del distrito y produzcan las reclamaciones que á su derecho convengan.

Cualedro Julio 16 de 1893.—E. Alcalde, Ignacio Lafuente.

PEREIRO DE AGUIAR

Este Ayuntamiento en cumplimiento de lo que dispone el art. 66 de la vigente ley municipal, acordó dividir el distrito en seis secciones, designando á cada una el número de vocales asociados de la Junta municipal que le corresponde, en la siguiente forma:

Seccion 1.ª Parroquias de Pereiro y Lamela, seis vocales.

Idem 2.ª Idem de Tibianes y Sabadelle, dos.

Idem 3.ª Idem de Melias y Villarino, tres.

Idem 4.ª Idem de Cobas y Triós, tres.

Idem 5.ª Idem de Santa Marta y San Martin, dos.

Idem 6.ª Idem de San Juan y Calvelle, dos.

Cuya division se hace pública para los efectos que dispone el art. 67 de la citada ley.

Pereiro de Aguiar 17 de Julio de 1893.—El Alcalde, Benito Ocampo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de Orense.

Hago saber: que en sumario de causa criminal pendiente contra Benito Chatón y Manuel Rodriguez Soutullo (a) Soldado, vecinos de la parroquia de Garabanes, Ayuntamiento de Maside, partido de Carballino por robo y homicidio de Maria Otero y lesiones á Francisco Torres Paz, acordé citar por edictos al testigo Pedro Arias (a) Morena, vecino de dicho Maside, y que no fué hallado en su domicilio, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, compareza en este Juzgado calle de Santo Domingo núm. 32, para declarar en dicho sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Pedro Cardero.

Imprenta LA POPULAR